



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VIJ 2025-00121

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-243

21 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARGARITA ESTER DEL RIO OLIVERA y Otros, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-239, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal - Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que se admitió la demanda en auto de fecha 12 de julio de 2023, posteriormente el 28 de septiembre de 2023 se reconoció a una heredera y no ha existido más pronunciamientos por parte del



despacho, pese a los múltiples impulsos procesales presentados dentro del proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300.

Por otra parte, se deja constancia que por los mismos hechos se adelantó el trámite de vigilancia judicial administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00034-00 ASDG, que se resolvió mediante la Resolución No. CSJTOR25-95 del 05 de marzo de 2025, encontrándose en firme, y donde se señala que han transcurrido más de 17 meses sin surtir actuación alguna, pues la última actuación registrada en el link del expediente digital data del 29/09/2023 y a la fecha se encuentra al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde sobre el recurso de reposición interpuesto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARGARITA ESTER DEL RIO OLIVERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-133 de fecha 30 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1429 del 30 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia dentro del término concedido si fuere el caso.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2025, el doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal – Tolima, solicitó prórroga del plazo otorgado para responder el oficio CSJTOOP25-1429 del 30 de abril de 2025. Por lo tanto, mediante oficio CSJTOOP25-1502 del 07 de mayo de 2025, se concedió la prórroga solicitada para dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa hasta el día martes trece (13) de mayo de 2025.

Acto seguido mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2025, el doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, allegó el link del expediente digital con radicado número 73268318400120230016300, sin dar explicación alguna frente a los hechos puestos de presente, y haciendo caso omiso al requerimiento hecho por este despacho.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta que la Jueza vinculada no rindió explicaciones ni dio justificaciones respecto al requerimiento previo realizado por este despacho con relación a los hechos puestos de



presente por la quejosa, se procedió a revisar el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, donde se pudo advertir lo siguiente:

Que en el proceso de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal de los Cónyuges María del Carmen Arteaga de Padilla y Jorge Padilla, Partición Adicional de la Sucesión Mixta de Jorge Padilla, bajo radicado número 73268318400120230016300, su última actuación data del 13 de mayo de 2025, donde se resolvió literalmente: " 1. *NO REPONER nuestro proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (23), por las razones expuestas en la parte considerativa de este provisto. 2. MANTENER incólume el reconocimiento de la señora LUZ MARINA PADILLA CASTRO, como interesada en el presente asunto, hija del extinto JORGE PADILLA. 3. CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación ante el superior. 4. RECONOCER al doctor JOSÉ ERNESTO RAMIREZ PASTRANA como apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO PADILLA ARTEAGA, en los términos y para los fines a que alude el memorial poder por este conferido*".

Así las cosas, y de acuerdo a lo que se deduce de la revisión hecha al expediente objeto de la presente vigilancia, y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que la funcionaria vigilada, no dio explicaciones ni justificaciones del porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la parte quejosa en el proceso objeto de vigilancia, esto es en el proceso 73268318400120230016300, pues transcurrieron más de 20 meses sin surtir actuación alguna en el proceso, y además se advierte, que el apoderado judicial del heredero e interesado señor JORGE ALBERTO PADILLA ARTEAGA en el mes de septiembre del año 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue decidido mediante auto solo hasta el 13 de mayo de 2025.

Por lo anterior, se solicitó a la funcionaria judicial dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en el trámite de este asunto, que a todas luces riñe con el principio de celeridad, que rige la función judicial, en especial las



presentadas para continuar con el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento de los deberes funcionales, y además se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia por parte de la titular del despacho, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia en el proceso 73268318400120230016300 desde el 29/09/2023, hasta la fecha en que se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de la apelación, 13 de mayo de 2025, como ya se indicó, es decir más de 20 meses para resolver.

En consecuencia y en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que absolviera en esta oportunidad los siguiente interrogantes:

1. Sírvase indicar porque transcurrieron **más de 20 meses** sin surtir actuación alguna en el proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300, pues la última actuación registrada en el link del expediente digital data del 13 de mayo de 2025, donde se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del heredero e interesado señor JORGE ALBERTO PADILLA ARTEAGA, no obstante haber sido interpuesto en el mes de septiembre del año 2023.
2. Sírvase explicar conforme a lo manifestado por la aquí quejosa, porque no se han atendido los múltiples impulsos procesales elevados por ésta en el proceso objeto de la presente vigilancia.



3. Informar el paso a paso dado al proceso objeto de vigilancia desde la radicación en ese despacho judicial, indicando la fecha de recibo, hora, los responsables del trámite de la recepción de memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas.
4. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en ese despacho judicial para la fijación de audiencias.
5. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizadas en ese despacho judicial para el control de expedientes y solicitudes allegadas por las partes y en general por los usuarios de la administración de justicia, informando quien es el servidor encargado de dicha labor.
6. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que logre justificar la dilación presentada en el trámite del proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300.

Teniendo en cuenta que los términos concedidos para dar respuesta, se vencieron el **21 de mayo de 2025 a las 5:00 de la tarde**, sin que se haya recibido respuesta al oficio CSJTOOP25-1587 del 15 de mayo de 2025, pues se le requirió nuevamente a la funcionaria judicial requerida mediante oficio CSJTOOP25-1634 del 21 de mayo de 2025, para que de **manera inmediata** diera respuesta al mismo haciendo caso omiso a este nuevo requerimiento.



Por lo anterior, se deja constancia que la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, en calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, hizo caso omiso y guardo silencio frente a los múltiples requerimientos hechos por este despacho ponente, a pesar de haber sido notificados personalmente a través de su correo institucional bgraciaa@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo institucional del despacho judicial j01prfctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que hubiese rebotado; aunado a que es la funcionaria que viene ejerciendo como titular del juzgado requerido y conoce a ciencia y paciencia los procesos bajo su conocimiento y el estado actual de los mismos, de ahí que este despacho no entiende porque no dio respuesta oportuna a los mismos y contrario sensu omitió presentar su defensa o explicaciones que contribuyeran a desvirtuar el dicho de la quejosa.

Lo anterior, en el marco de sus deberes funcionales que así lo exige, máxime teniendo en cuenta que es obligación de los servidores y empleados judiciales mantener habilitados sus correos institucionales, además activos y disponibles para su uso y de los usuarios, así como revisar el mismo, pues este es el canal de comunicación oficial y esencial para la adecuada gestión judicial, y la eficiencia en el trámite de los procesos judiciales, y para recibir comunicaciones oficiales, según lo establece los reglamentos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano de gobierno.

1. DE LA MORA JUDICIAL

En este contexto, se debe advertir que la funcionaria judicial vigilada no allego a este despacho ponente un relato detallado del trámite dado al proceso objeto de vigilancia, y donde se observa claramente dilaciones, ni tampoco rindió explicación alguna que acredite la justificación del lapso transcurrido sin resolver lo pedido por la quejosa en el proceso objeto de estudio, por el contrario como ya se indicó guardo silencio e hizo caso omiso a los requerimientos hechos por este despacho, no obstante haber estado en ejercicio pleno de sus funciones durante el trámite de las



presentes diligencias, y habiéndose notificado vía correo institucional del despacho judicial y el personal institucional.

En consecuencia, no se logra desvirtuar la dilación presentada y tampoco se justifica la demora en la que se incurrió por parte del despacho vigilado para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en el mes de septiembre del año 2023, así como la omisión o inactividad del proceso, no obstante, los múltiples impulsos procesales referidos por la quejosa enviados al correo institucional del Juzgado.

Así la cosas, en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la titular del despacho vigilado; pues claramente y sin mayores elucubraciones y profundos análisis, falto control y seguimiento al proceso objeto de vigilancia, y no se prestó el debido cuidado y diligencia en su trámite, máxime de haberse requerido por la parte interesada varios impulsos en fechas diferentes como aquí se señala y ha quedado comprobado.

La anterior afirmación se hace, teniendo en cuenta que la Jueza como directora del proceso y del despacho, debe propender porque todos los asuntos de su conocimiento, sean resueltos en los términos prescritos en el Código General del Proceso o por lo menos dentro de plazos razonables, como lo ha dicho la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos,

En conclusión, se avizora una clara dilación en el trámite del proceso con radicación 73268318400120230016300, por más de 20 meses sin surtir actuación alguna, ni adoptar la decisión que en derecho corresponde frente a la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante haberse presentado y reiterado las solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado por parte de la quejosa, lo que no se compecede con la



expectativa que tiene los usuarios, de que se administre una pronta y cumplida justicia, lo que riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

2. DE LA CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS.

Este despacho en su calidad de ponente procedió a revisar el expediente digital del proceso objeto de vigilancia, donde se pudo advertir lo siguiente:

- i) Que mediante auto del 12 de julio de 2023, se dispuso Admitir la demanda de partición adicional, que a través de apoderada judicial, promueven los herederos e interesados señores JAIME PADILLA ARTEAGA, MARIA AIDA PADILLA DE ZAMORA, BARBARA PADILLA DE CUELLAR, CARMEN ROSA PADILLA ARTEAGA, en calidad de hijos del causante JORGE PADILLA y CESAR AUGUSTO PADILLA RODRIGUEZ, este último en calidad de cesionario de los derechos que le pudieran corresponder al heredero señor CESAR AUGUSTO PADILLA ARTEAGA, y entre otras disposiciones ii) En constancia de notificación por estado No. 130 de fecha 13 de julio de 2023 se notificó la providencia del 12 de julio de 2023 iii) En constancia de fecha 19/07/2023, ejecutoria proveído anterior, el 18/07/2023, sin pronunciamiento alguno iv) mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se reconoció a la señora LUZ MARINA PADILLA CASTRO como interesada en el proceso, hija del extinto JORGE PADILLA, y entre otras disposiciones v) En constancia del 6/10/2023, se dejó que el 05/10/2023 se venció el termino de ejecutoria de la anterior providencia, habiendo sido recurrida por el apoderado judicial de uno de los interesados vi) En constancia del 12/10/2023 se dejó que el 11/10/2023, venció el término de traslado del recurso de reposición, formulado contra el auto fechado 29/09/2023, habiéndose pronunciado la apoderada judicial de los demandantes vii) En constancia del 29/04/2025 se dejó que en la fecha pasan al despacho las presentes diligencias para proveer; lo anterior, a persa que el termino de traslado del recurso de reposición formulado a los no



recurrentes, había vencido desde el 11/10/2023, sin causa justificable para el retardo **viii)** Mediante auto del 13 de mayo de 2025 se resolvió no reponer el proveído de fecha 29 de septiembre de 2023 y entre otras disposiciones.

3. DE LOS TIEMPOS Y RESPONSABILIDAD PARA SURTIR LAS ACTUACIONES

Teniendo en cuenta, la revisión realizada por este despacho ponente al expediente digital del proceso objeto de vigilancia, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal se configura; pues transcurrieron más de 20 meses sin surtir actuación alguna en el proceso, y luego se presentaron los impulsos procesales por parte de la quejosa vía correo electrónico, denotándose que la funcionaria vigilada, adoptó la decisión solo hasta el 13 de mayo de 2025, máxime, que quien ha ejercido todo el tiempo como titular del despacho vigilado, ha sido la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal – Tolima.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y, de conformidad con la revisión realizada al link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, en calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, y quien ha fungido como jueza titular de este despacho, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto **(iii)** Mora Judicial



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”; así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por la funcionaria judicial vigilada que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía, por el contrario se guardó silencio para dar las explicaciones y justificar la mora judicial advertida dentro del proceso objeto de vigilancia.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, cursa el proceso de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal de los



Cónyuges María del Carmen Arteaga de Padilla y Jorge Padilla, Partición Adicional de la Sucesión Mixta de Jorge Padilla, bajo radicado número 73268318400120230016300.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, en la queja presentada por la parte interesada y el link del expediente del proceso aportado por el secretario del despacho requerido, y según lo que se observó en el expediente digital conformado para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde la radicación del proceso y la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es el en el mes de septiembre de 2023, transcurrieron aproximadamente más de 20 meses, para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, tiempo que a todas luces resulta desproporcionado y desbordado en la gestión judicial adelantada por la titular del despacho, quien como funcionaria judicial ha estado todo el tiempo al frente del juzgado vigilado, es decir, es ella y no otro servidor, quien ha faltado a la debida diligencia para proferir la decisión que en derecho corresponde y resolver los recursos interpuestos por la quejosa y demás partes en el proceso, como tampoco advirtió los impulsos procesales presentados solicitando se resolvieran los mismos, haciendo caso omiso de su deber funcional, como jueza de la república, directora del despacho y del proceso, desconociéndose a su vez, los términos legales establecidos en el C. G. P, para tal fin.

Así mismo, para esta Judicatura no resulta de recibo, que la funcionaria judicial vigilada en los requerimientos, no diera ninguna explicación frente a los hechos puestos de presente, haciendo caso omiso de los requerimientos hechos por este despacho, a sabiendas que estaba en pleno ejercicio del cargo de Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal – Tolima, pues no se advierte que estuviera incapacitada, de permiso u otra situación administrativa que ameritara no poder responder o dar las explicaciones del caso.

Tampoco se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital los funcionarios judiciales quienes administran justicia, no tengan actualizados los expedientes digitales de los procesos a cargo del despacho, no revisen periódicamente con sus equipos de trabajo los



expedientes o hagan control y seguimiento a éstos, o se verifique en el OneDrive o la matriz de Excel que se debe llevar para tal fin, y así poder establecer que tramites están pendientes de adelantar en cada uno de los procesos y conocer el estado actual de los mismos como directores del despacho y del proceso, por eso hay lugar a reprochar en estas diligencias, el tiempo exagerado que se tomó el despacho para proferir la decisión que en derecho correspondía en el proceso objeto de vigilancia, sin que revistiera mayor complejidad el estudio del asunto para proferir la decisión, es decir faltó diligencia y cuidado a la funcionaria y a sus colaboradores, en el conocimiento del trámite y estado de los procesos, desconociéndose por parte de éstos, los múltiples impulsos presentados por la parte aquí quejosa, legítimamente reconocida en el proceso, estándose así, ante un claro incumplimiento de sus deberes funcionales, denotándose falta de control y seguimiento a las labores propias del juzgado y a la omisión de dar una respuesta célere y oportuna como lo demandan los usuarios en los trámites procesales, en este caso por lo menos dentro de un plazo razonable.

En línea con lo anterior, se advierte que es un imperativo del ordenamiento jurídico colombiano que hoy nos rige y se hace extensivo con gran rigor a la Rama Judicial en el marco de la virtualidad y la justicia digital, recuérdese que en su momento, el gobierno nacional, mediante el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones digitales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; hoy refrendado por la Ley 2213 de 2022, que nos señala, que se hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como lo ha venido señalando y regulando el Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples Acuerdos, por tal motivo desconocer las normas y reglamentos que nos rige, y no cumplir a cabalidad los deberes funcionales que el cargo nos impone, son conductas que merecen reproche en estas diligencias .



Incluso, el despacho judicial cuenta con una planta de personal de Seis (6) servidores judiciales como se menciona a continuación: Una (1) Jueza, Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor Circuito, Un (1) Asistente Social, Un (1) Escribiente y Un (1) Citador Grado III.

De otra parte, es claro que la jueza como directora del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en ella recae la responsabilidad en la conducción y dirección del mismo, por tanto la funcionaria debe adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En este punto, se considera necesario traer a colación los **deberes del Juez** que se encuentran estipulados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*



5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*

11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

13. *Usar la toga en las audiencias.*



14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

Por otra parte, y respecto al plazo para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del heredero e interesado señor JORGE ALBERTO PADILLA ARTEAGA, así como los impulsos procesales elevados por la aquí quejosa, considera esta Judicatura, que el despacho vinculado supero a todas luces los términos establecidos en la ley procesal, prolongando por más de veinte (20) meses su resolución, y dejando en la incertidumbre al usuario de la administración de justicia; pues se reitera, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado en el mes de septiembre de 2023, paso al despacho para resolver y solo hasta este año 2025 se resolvió como se indicó líneas arriba, lo que no se compadece con la eficiente y oportuna administración de justicia que reclaman los usuarios.

Aunado a lo anterior se tiene, que el recurso de reposición y en subsidio apelación, no requería un análisis profundo y dispendioso, y tampoco mayores elucubraciones para proceder a proferir la decisión, como en efecto ocurrió cuando la funcionaria judicial vigilada procede a emitir en el proceso 73268318400120230016300 el auto de fecha 13 de mayo de 2025, como se ilustra a continuación:

***“PRIMERO. NO REPONER** nuestro proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO. MANTENER** incólume el reconocimiento de la señora LUZ MARINA PADILLA CASTRO, como interesada en el presente asunto, hija del extinto JORGE PADILLA.*



TERCERO. *CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación ante el superior.*

CUARTO. *RECONOCER al doctor JOSÉ ERNESTO RAMÍREZ PASTRANA como apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO PADILLA ARTEAGA, en los términos y para los fines a que alude el memorial poder por éste conferido."*

De igual forma, téngase en cuenta también, que la aquí quejosa refirió que había enviado mediante correos electrónicos impulsos procesales y solicitudes de información frente a las peticiones elevadas y tampoco se emitió pronunciamiento alguno al respecto, situación que configura una inadecuada prestación del servicio público de Justicia, y una clara manifestación tardía de la operadora judicial, contrariando la oportuna y cumplida justicia que se reclama. Todo lo anterior se dice respecto a la funcionaria judicial a quien le corresponde la dirección del proceso en el marco de la gestión judicial, pues solo hasta el día 13 de mayo de 2025, se profirió la decisión que en derecho correspondía respecto al proceso 73268318400120230016300, lo que a todas luces riñe con la planeación del juzgado, su direccionamiento, la asignación de roles, responsabilidades y funciones, el control y seguimiento que debe hacerse a los procesos, las actuaciones que deben surtirse dentro de estos, la información que debe darse a los usuarios entre otros aspectos.

En armonía con lo anterior tenemos, el numeral 2º (...) "Dirección del despacho" del artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", impone al director del Juzgado, la obligación de implementar (...) "Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar...", es decir, que en aplicación de la citada disposición, la operadora judicial debió haber observado con antelación la deficiencia advertida por la parte interesada o desde el mismo momento que se presentaron los impulsos procesales, y haber implementado una metodología de trabajo o plan de



mejoramiento, tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para los expedientes con más tiempo al Despacho, como lo puesto de presente en estas diligencias, y además asignar claras funciones a sus empleados, lo que no se advierte ni pone de presente en este trámite, y además exigir de ellos su cumplimiento, pues la funcionaria judicial requerida no dio ninguna explicación a los requerimientos elevados por este Despacho ponente.

Así las cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la mora advertida en estas diligencias, se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició en razón a la omisión en proferir la decisión que en derecho correspondía frente al proceso referenciado, y a la falta de respuesta a los posteriores requerimientos hechos por la parte quejosa; pues no se dio contestación oportuna por parte el despacho vigilado en razón a la falta de cuidado y diligencia de quienes lo integran, al no revisar oportunamente el correo del juzgado, y asumir los roles y responsabilidades que les corresponde en el trámite de las demandas y memoriales que se allegan al despacho a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, y porque la jueza como directora del proceso y del despacho tampoco desplego ni implemento mecanismos que conduzcan a demostrar que se adelantó una adecuada gestión judicial, lo que la hace responsable de la mora judicial advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio en la administración de justicia.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo transcurrido en el proceso bajo el radicado número 73268318400120230016300, más de 20 meses para resolver el



recurso interpuesto, y sin mediar justificación alguna del porque no se dio respuesta oportuna a la peticionaria, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia, ante la no respuesta oportuna a las solicitudes de información e impulso procesal presentadas por la quejosa, pues a todas luces se excedieron los términos no solo legales sino judiciales, y solo con ocasión a la presente actuación administrativa, se imprimió el trámite que en derecho correspondía, situación que no puede seguir ocurriendo en la gestión judicial porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

En este contexto y una vez revisado el expediente digital del proceso objeto de vigilancia, para examinar la mora advertida se establece lo siguiente: **(i)** que hubo dilación injustificada en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, como quiera que se empleó más de veinte (20) meses para proferir el auto que resolvió el recurso de reposición **(ii)** que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de la queja, y como quiera que la Jueza vinculada no rindió directamente sus explicaciones ni dio justificaciones respecto a los requerimientos realizados por este despacho con relación a los hechos puestos de presente por la quejosa, y teniendo en cuenta criterios objetivos para establecer el plazo razonable, no puede ser de recibo para esta Corporación, el lapso transcurrido y la omisión de la funcionaria vigilada para presentar sus explicaciones, que de alguna manera darían luces a este despacho, y contrario sensu no se justifica guardar silencio al respecto, máxime que la mora judicial advertida en estas diligencias merece reproche; y no se encuentra justificación alguna en el trámite de los procesos, por qué no se resolvió oportunamente las peticiones puestas de presente por la parte interesada. Contrario sensu lo que no se justifica es guardar silencio en estas diligencias, cuando lo que se pretende, es que la operadora de justicia justificara la deficiencia presentada; máxime que la mora judicial advertida en estas diligencias merece reproche por el lapso transcurrido y la afectación en el servicio de justicia.



En este contexto, se concluye, que hay lugar en este caso, a ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal – Tolima, y, por lo tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a la mora judicial advertida en el trámite del proceso de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal objeto de las presentes diligencias con radicación número 73268318400120230016300.

En consecuencia, se procederá a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal – Tolima, funcionaria judicial vigilada por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno al proceso aquí referenciado que ha estado bajo su conocimiento, y porque se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

Del mismo modo, se exhortará a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles



necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso al servicio de justicia sea real y efectivo.

Por otra parte se iniciará de oficio el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del señor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima, para que dé las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto, es el servidor judicial que en ese momento y para la época de los hechos estaba encargado de realizar el control y seguimiento a los expedientes, y el control de ingreso al despacho, entre otras funciones, advirtiéndose que al parecer también incumplió sus deberes funcionales.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. – **APLICAR** el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARGARITA ESTER DEL RIO OLIVERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 4°. – **INICIAR DE OFICIO EL TRÁMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, para que dé las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto, es el servidor



judicial que en ese momento y para la época de los hechos estaba encargado de realizar el control y seguimiento a los expedientes, y el control de ingreso al despacho, entre otras funciones, advirtiéndose que al parecer incumplió con sus deberes funcionales, advirtiéndosele que cuenta para el efecto un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada.

ARTÍCULO 5°. – Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación integral de servicios del año 2025**, de la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 6°. – **REMITIR** una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°. – **REMITIR** una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la funcionaria judicial vigilada doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno al proceso bajo su conocimiento con radicación número 73268318400120230016300 y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial.



ARTÍCULO 8°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiún (21) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc